

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-02233 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

El recurrente pretende que la decisión sea revocada para que, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso, como sustento de su inconformidad, manifestó que la demandada Nohora Ribon Quiroz se encuentra debidamente notificada por aviso y que esa actuación, pese a no haberse agregado con antelación al expediente, debe ser tenida en cuenta para continuar con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema que corresponde definir es: Si con la notificación por aviso a la demandada Nohora Ribon Quiroz, era viable decretar desistimiento tácito, a pesar de que esa actuación no había sido informada al Juzgado.

2.2. Inicialmente es oportuno recordar que acorde con lo previsto en el Numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un*

(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

2.3. Del anterior enunciado normativa se desprende que si el proceso que no tiene sentencia, permanece inactivo en la secretaría del juzgado, por un periodo igual o superior a un año, dará lugar a su terminación por desistimiento tácito, situación que se presentó en el *sub-lite*, porque, la última actuación que aparece acreditada dentro del expediente, fue el envío del citatorio a la demandada el 24 de junio de 2021, por lo cual, al 6 de septiembre de 2022, fecha en que se dictó la providencia recurrida, es indudable había transcurrido el año previsto en la norma en cita.

No obstante, la anterior situación tampoco se puede dejar de lado que conforme lo ha enseñado la jurisprudencia nacional acorde con el principio de prevalencia del derecho sustancial :*"(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustantivo y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias (...); (iii) el derechos adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí misma, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"*¹.

Súmese que el máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria frente a la aplicación del desistimiento tácito tiene por enseñado que: *"...aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-210 de 2021.

situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01).

Y para lo que interesa a este asunto, esa Corporación en un caso de contornos similares, dentro del cual se mantuvo la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, a pesar de que la demandante demostró que previo a ello había cumplido con la carga necesaria para continuar con el proceso, aunque no lo había acreditado al juez constituía, *“...un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, toda vez que tal discernimiento comporta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales de los gestores, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia” (CSJ STC15560-2021).*

Aplicado el anterior marco jurisprudencial a este caso en particular y, revisados los documentos acompañados con el recurso de reposición, se advierte de la certificación expedida por la empresa de correo, que la demandada Nohora Ribon Quiroz fue notificada del mandamiento de pago dictado en su contra el 5 de agosto del año 2022, lo cual conlleva sin que sea necesaria consideración adicional a revocar el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, para en su lugar continuar con el trámite del proceso, ello en razón al principio de prevalencia del derecho sustancial.

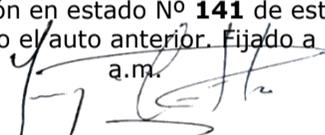
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día nueve (9) de diciembre de 2022
Por anotación en estado N^o **141** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c543b2025d8ff2c5922c2105a397516dcc6143e51a0a5ce4cd67e765d8ccd0**

Documento generado en 07/12/2022 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>